

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2020 00141 00

Sería del caso dictar la sentencia que defina la instancia, de no ser porque se advierte un defecto procesal que debe ser subsanado so pena de incurrir en nulidades.

El yerro en comentario tiene su génesis en la falta de aplicación a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 120 del C. G. del P., pues a pesar de haberse ordenado en los autos que militan en los pdfs. 058, 073, 077, no se ha cumplido con la carga procesal que el legislador previó.

En consecuencia, se requiere a secretaría para que sirva fijar el proceso en la lista de procesos de que habla el mentado canon procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 604a986a5267c72c881773dfa7d6094e306e3580759ab3e623c0435ab66508c7

Documento generado en 14/03/2024 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>